



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.569

"SALDAÑA, MARCELO RICARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N° RE-
31.934-2019 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE SAN
ISIDRO, SALA III".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.569-Q, caratulada:
"Saldaña, Marcelo Ricardo s/ Queja en causa n° RE-
31.934-2019 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Isidro, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, esta Corte, el 10 de abril de 2019, declaró la nulidad de la decisión emitida por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que había concedido la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa oficial de Marcelo Ricardo Saldaña contra el fallo de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 5 departamental que lo había condenado a la pena de dos años y tres meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma reiteradas (dos hechos) y abuso de armas, en concurso real entre sí, declarándolo reincidente por segunda vez en los términos del art. 50 del Código Penal; modificó el monto de la sanción, que fijó en un año y nueve meses de prisión de cumplimiento

///

efectivo (v. fs. 8/10 y vta.).

II. Así las cosas, la Sala III de la mencionada Cámara el 17 de junio de 2019, resolvió la inadmisibilidad de dicho recurso extraordinario (v. fs. 13/16).

III. Frente a esta decisión, el defensor oficial, doctor Hernán Rocha, dedujo queja (v. fs. 18/22 y vta.).

Después de reseñar los antecedentes de la causa, denunció que la inadmisibilidad decretada fue arbitraria por insuficiente e infundada en razón de que los jueces votantes hicieron suyos los argumentos expuestos por este Tribunal al declarar la nulidad del juicio de admisibilidad anterior y no efectuaron ningún tipo de análisis propio, lo cual -a su entender- coartó el derecho al recurso de su asistido (v. fs. 21 vta.).

IV. La queja procede.

Es que como lo señala el presentante, la Cámara, para concluir en la inadmisibilidad del recurso extraordinario obrante a fs. 1/5, se limitó a transcribir la resolución dictada por esta Corte por la que declaró la nulidad de la admisión de la vía recursiva y a concluir que "a la luz de lo dicho por el Máximo Tribunal Provincial, no encontrándose fundada la cuestión federal en el recurso impetrado, éste no puede prosperar" (v. fs. 15 vta.).

En ese escenario, se advierte con preocupación la interpretación que el *a quo* ha realizado de lo resuelto a fs. 8/10 pues, allí lo que se expuso fue que los agravios por los que había sido admitida la vía



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.569

prevista en el art. 494 del ordenamiento ritual -afectación al *ne bis in ídem* a remolque de los arts. 41 y 50 del Código Penal- no guardaban relación con el contenido de los cuestionamientos esbozados en dicho escrito, de los que sí surgía una denuncia de arbitrariedad y afectación del debido proceso y defensa en juicio en torno a la tarea realizada por las instancias previas en cuanto al proceso de determinación de la sanción; ello sin abrir juicio alguno sobre la suficiencia de los mismos.

Así las cosas, nuevamente corresponde anular la decisión de la Cámara, pues merced a dicho proceder no abordó ni efectuó consideración alguna en orden a los agravios llevados en el recurso extraordinario deducido por la defensa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, declarar la nulidad del auto que viene impugnado, y remitir copias certificadas de las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja y declarar la nulidad de la resolución por la que se denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (conf. arts. 486 *bis* y 494, CPP).

II. Remitir copias certificadas de las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelación y

///

Garantías en lo Penal de San Isidro para que dicte una nueva decisión con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°31